

10 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 417-2016**

Lima, 09 de febrero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400125054, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, CARAVELI);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 al 26 de septiembre de 2014.-** Se realizó la supervisión a las unidades mineras "Tambojasa" y "Capitana" de CARAVELI.
- 1.2 **25 de febrero de 2015 y 16 de septiembre de 2015.-** Mediante Oficio N° 350-2015, rectificado mediante Oficio 764-2015-OS/GFM, se notificó a CARAVELI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de marzo y 23 de septiembre de 2015.-** CARAVELI presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA.

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARAVELI de la siguiente infracción:
- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por no contar con autorización de la Dirección General de Minería para el recrecimiento del depósito de relaves Chacchuille II en 0.97 metros por encima de la cota final de 1096.5 msnm, autorizada en la Resolución N° 185-2012-MEM-DGM/V del 8 de junio de 2012.
- La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 417-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
10 FEB 2016

es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CARAVELI

3.1 Infracción al artículo 37° del RPM.

- a) El depósito de relaves Chacchuille II cuenta con las autorizaciones de construcción y funcionamiento para su recrecimiento, otorgadas respectivamente, por Resolución N° 1072-2009-MEM-DGM/V del 30 de diciembre de 2009 y Resolución N° 185-2012-MEM-DGM/V del 8 de junio de 2012. En esta última se aprueba el funcionamiento del recrecimiento del Dique 1 Fase 1 y Dique 2 Fase 1 hasta la cota final 1 096.5 msnm.
- b) El “hecho constatado” que da origen a la supuesta infracción es *“la cota promedio del dique de contención es de 1 097.47 msnm, sobrepasando en 0.47 m la cota autorizada de construcción”*, por lo que la supuesta infracción no está dirigida a no contar con autorización de construcción, sino el haber sobrepasado la cota final de construcción en algunos centímetros.
- c) Se considera como tipificación lo normado en el artículo 37° del RPM, sin tener en cuenta que dicho artículo se encuentra consignado dentro del Decreto Supremo N° 018-92-EM bajo el rubro “Procedimiento para Concesiones de Beneficio”; es decir para las nuevas concesiones de beneficio y no a los procedimientos de modificación de las mismas.

En el presente caso, la concesión de beneficio Chacchuille fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 046-96 del 12 de febrero de 1996, situación que determina que a la fecha de supervisión ya se contaba con autorización de funcionamiento, y previamente a ella, la autorización de construcción.

En consecuencia, la tipificación consignada en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador no es correcta, ya que el artículo 37° del RPM regula las solicitudes de concesiones de beneficio y no sus modificaciones, existiendo una vulneración al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

- d) Se determina que la supuesta infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según lo normado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del “Cuadro de Tipificación”, sin mencionar el número del dispositivo legal que aprueba dicho cuadro de tipificaciones, hechos que nos recorta nuestro derecho de defensa.

En la ampliación de descargos se señala que el Oficio N° 350-2015, por el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se incurre en un vicio insalvable de nulidad conforme al artículo 10° de la LPAG, el mismo que no puede ser rectificado al amparo del artículo 201° de la LPAG, dado que no se incurre en ningún error material o aritmético.

- e) En el caso que resulte aplicable el Cuadro de Infracciones, debemos precisar que el numeral en mención está referido a las Concesiones de Beneficio por la Autorización de Construcción.

10 FEB 2016

- f) De conformidad con el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD (en adelante, RPAS), la determinación de la infracción debe guardar relación directa con la infracción verificada, situación que no se presenta en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al imputar una infracción por sobrepasar 0.47 m de una construcción, cuando es de pleno conocimiento de Osinergmin que se cuenta con la autorización de construcción.
- g) Conforme se expresa a fojas 26 del informe de supervisión *"Para la medición de los parámetros de construcción y operación se utilizó el siguiente equipo. Estación Total Trimble-modelo 5603 DR200 del titular minero y un inclinómetro marca Bruton - modelo Cinomaster CM360LA y wincha de 20.0 m de la empresa supervisora"*; sin embargo, la supervisora no tenía equipos para la medición de la altura de la cota de la relavera y utilizó los de nuestra empresa. Además, en el acta no se consignó el nombre de las personas que manipularon la estación total, ni el número de serie del equipo, que recién aparece de fojas 111 a 113 del informe de supervisión.

Este hecho implica dos situaciones: i) El incumplimiento de la supervisora del numeral 27.8 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, RSFAEM), que a su vez vulnera los Principios de Legalidad y Verdad Material establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG; ii) Que las mediciones obtenidas no sean confiables.

- h) En las fotografías N° 2, 3, 6 y demás, no aparece la estación total supuestamente utilizada, no se permite determinar el valor de una medición, ni se identifica a las personas que manipulan el prisma, por lo que no permiten determinar el incumplimiento, conforme al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por no contar con autorización de la Dirección General de Minería para el recrecimiento del depósito de relaves Chacchuille II en 0.97 metros por encima de la cota final de 1096.5 msnm, autorizada en la Resolución N° 185-2012-MEM-DGM/V del 8 de junio de 2012.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles."*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)"

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la Dirección General de Minería para realizar actividades de construcción de una concesión

10 FEB 2016

de beneficio, lo que incluye sus modificaciones, como es el caso del recremento de los depósitos de relaves.

A la fecha de supervisión CARAVELI contaba con autorización de construcción para el recremento del depósito de relaves Chacchuille II hasta la cota final de 1097 msnm (17 metros de altura), otorgada por Resolución N° 1072-2009-MEM-DGM/V del 30 de diciembre de 2009 (fojas 123).

Asimismo, mediante Resolución N° 185-2012-MEM-DGM/V del 8 de junio de 2012 (fojas 129) se autorizó el funcionamiento del recremento antes señalado hasta la cota final 1096.5 msnm.

De acuerdo al Informe N° 166-2012-MEM-DGM-DTM/PB que sustentó la autorización de funcionamiento (fojas 124 a 129), durante la verificación de la culminación de la construcción¹, el nivel del dique fue culminado en la cota final promedio de 1096.5 msnm, con una altura de recremento de 16.5 metros (fojas 125), quedando modificada de esta manera la altura proyectada en la autorización de construcción.

Al respecto, durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 1 (fojas 71): *"En el depósito de relaves Chacchuille II (Dique 1 - Fase 1 y Dique 2 - Fase 2) se constató (...) que la cota corona promedio del dique de contención es 1 097.47 msnm, sobrepasando también en 0.47m la cota autorizada de construcción 1 097 msnm (...)"*.

El Acta de Medición de Campo del 26 de septiembre de 2014 (fojas 113 a 115), muestra el detalle de los componentes medidos, los resultados de las mediciones, equipos utilizados y personas intervinientes por la supervisora y por CARAVELI.

Asimismo, el plano topográfico "Secciones Presa de Relave Chacchuille II" (fojas 131) muestra dos secciones de la relavera donde se consigna una cota de corona de 1097.47 msnm para la sección A-A y 1097.53 msnm para la sección B-B, lo que corrobora lo verificado durante la supervisión.

Al informe de supervisión se adjuntó la fotografía N° 2 (fojas 84), que muestra la medición de la cota de corona.

Posteriormente a la supervisión, mediante Resolución N° 571-2014-MEM-DGM/V del 16 de diciembre de 2014 (fojas 1096), la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Chacchuille II a la cota final 1097 msnm.

Es importante precisar que el informe que sustenta esta autorización introduce de manera oficiosa lo siguiente (fojas 1094): *"De acuerdo a la resolución de construcción se establece la cota final de recremento en 1097.0 msnm, verificándose en campo se tiene el recremento a la cota final de 1097.5 msnm, existiendo una diferencia de 0.50 metros en la construcción del dique (...) producto de un error en el control topográfico"*.

Al respecto, se debe señalar que el informe que sustentó la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Chacchuille II a la cota 1096.5 msnm, estableció

¹ De manera previa al otorgamiento de una autorización de funcionamiento, la Dirección General de Minería verifica que las instalaciones construidas se hayan efectuado de conformidad con la autorización de construcción (artículo 38° del RPM).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 417-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

10 FEB 2016

expresamente una "altura de recrecimiento" de 16.50 metros, con una "cota final de recrecimiento" de 1096.5 msnm, obtenidos como resultado de la culminación de la construcción del dique según especificaciones técnicas, manual de aseguramiento de la calidad de la construcción y planos *as built*, que se mencionan expresamente en las conclusiones del referido informe.

En consecuencia, no se trata de un error en el control topográfico, sino de la construcción de un nuevo recrecimiento de 0.97 metros efectuado de manera posterior a la verificación de construcción del 26 de abril de 2012.

Con relación al descargo a), conforme señala CARAVELI, al momento de la supervisión contaba con autorización de funcionamiento para el recrecimiento del depósito de relaves Chacchuille II hasta la cota final de 1096.5 msnm (16.5 metros de altura), otorgada por Resolución N° 185-2012-MEM-DGM/V del 8 de junio de 2012 (fojas 129).

Por tanto, al verificarse durante la supervisión que el depósito de relaves Chacchuille II tenía una cota de corona de 1097.47 msnm, se tiene un exceso de altura de 0.97 metros en promedio sobre los 1096.5 msnm verificados durante la inspección de la Dirección General de Minería del 26 de abril de 2012 (fojas 125), que sirvió de sustento para la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 185-2012-MEM-DGM/V del 8 de junio de 2012.

En consecuencia, la nueva construcción a partir de la cota 1096.5 msnm debió contar con autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

En cuanto al descargo b), el incremento de la cota de corona fue de 0.97 metros en promedio. La referencia de 0.47 metros señalada en el acta de supervisión se fundamenta en la comparación de los 1097.47 msnm verificados durante la supervisión con los 1097 msnm citados en la autorización de construcción.

Sin embargo, como ha quedado establecido en los párrafos que preceden, durante la verificación de la culminación de la construcción efectuada por la Dirección General de Minería, el nivel del dique fue culminado en la cota final promedio de 1096.5 msnm, con una altura de recrecimiento de 16.5 metros (fojas 125), quedando modificada de esta manera la altura señalada en la autorización de construcción en la cota señalada; razón por la cual el recrecimiento verificado durante la supervisión es de 0.97 metros.

Cabe señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 28° del RSFAEM, el informe presentado por la empresa supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

Ahora bien, los 0.97 metros excedidos no corresponden a una negligencia o impericia en las operaciones de CARAVELI, sino que se trata de una nueva construcción efectuada posteriormente a la verificación efectuada por la Dirección General de Minería el 26 de abril de 2012, donde se verificó el término de la construcción a la cota promedio 1096.5 msnm.

Respecto de los descargos c) y e), se debe señalar que del artículo 37° del RPM se desprende claramente que es una condición para la construcción de una planta de beneficio, lo que incluye la modificación de sus componentes, que se cuente con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 417-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

10 FEB 2016

Por tal motivo, el procedimiento CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente a la fecha de la supervisión, estableció como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo pad de lixiviación o ampliación.

Cabe agregar que la interpretación sobre el Principio de Tipicidad, según la cual se exigiría una descripción específica y taxativa de todas y cada una de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa no resulta admisible, debido a que el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG no exige la descripción específica y taxativa de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa.

Asimismo, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad contenido en el Título Preliminar de la LPAG (artículo IV num. 1.4) corresponde a Osinergmin ejecutar su función fiscalizadora y sancionadora dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que "Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable".

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional², de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el caso específico de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo, el Cuadro de Infracciones resulta jurídicamente procedente, toda vez que hace referencia al concepto "autorización de construcción" y a las bases legales correspondientes que exigen contar con dichas autorizaciones, las cuales son aprobadas por la Dirección General de Minería conforme a los procedimientos vigentes, razón por la cual, el Cuadro de Infracciones otorga evidente certeza y convicción, a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin, respecto de

² Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 417-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

10 FEB 2016

las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso.

Por consiguiente, las diversas obligaciones exigidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias han sido expresamente listadas y se encuentran contenidas en el Cuadro de Infracciones que permite una concreción razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, todo lo cual resulta admisible conforme a nuestra legislación y jurisprudencia en la materia, por lo que no existe vulneración al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, ni se incurre en el supuesto de nulidad recogido en el artículo 10.1 de la LPAG.

En tal sentido, el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones establece válidamente la infracción y consecuencias administrativas que a título de sanción se puede aplicar por el incumplimiento del artículo 37° del RPM.

Con relación al descargo d), por una omisión del Oficio N° 350-2015 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 1071), se señaló que la infracción al artículo 37° del RPM se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del “Cuadro de Tipificación”, sin mencionar la norma legal que aprueba el referido Cuadro.

Esta omisión fue subsanada mediante Oficio N° 764-2015-OS/GFM del 15 de septiembre de 2015 (fojas 1088) donde se especifica que la infracción al artículo 37° del RPM “se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD”; otorgándose además un plazo adicional de 5 días hábiles para nuevos descargos del administrado en salvaguarda de su derecho de defensa.

Cabe señalar que de conformidad con el numeral 1) del artículo 14° de la LPAG cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; lo que se ha efectuado en el presente caso con la expedición del Oficio N° 764-2015-OS/GFM.

Asimismo, el numeral 18.3.1 del artículo 18° del RPAS exige que el inicio de procedimiento administrativo sancionador indique las normas que prevén los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa.

En el presente caso, ante la omisión del Oficio N° 350-2015 –de inicio de procedimiento administrativo sancionador– de señalar la norma que aprueba el Cuadro de Infracciones, mediante el Oficio N° 764-2015-OS/GFM se procedió a su enmienda, lo que resulta conforme con el numeral 1) del artículo 14° y el artículo 201° de la LPAG, por lo que no existe vicio de nulidad ni afectación al derecho de defensa de CARAVELI.

En cuanto al descargo f), el artículo 10° del RPAS establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 417-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
10 FEB 2016

indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa”.

En el presente caso, se encuentra verificada la infracción administrativa de CARAVELI del artículo 37° del RPM, correspondiendo la consecuencia jurídica punitiva establecida en el numeral 1.3.1 del rubro B del Cuadro de Infracciones.

Respecto del descargo g), el informe de supervisión señala que para la medición de los parámetros de construcción y operación se utilizó la estación total Trimble – modelo 5603 DR 200 del titular minero, así como un clinómetro marca Brunton modelo Clinomaster CM360LA y una wincha de 20 metros de la supervisora (fojas 32). Estos equipos figuran en el Acta de Medición de Campo como equipo utilizado para las mediciones (fojas 115), sin que se haya formulado observación alguna por los representantes de CARAVELI respecto de las mediciones obtenidas, los equipos utilizados o sus operadores.

Cabe señalar que el supuesto incumplimiento de la supervisora de la obligación del numeral 27.8 del artículo 27° del RSFAEM consistente en “Disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de las acciones de supervisión o fiscalización”, no afecta la validez de las mediciones efectuadas, que reflejaron la situación real de la corona del depósito de relaves Chacchulle II en la cota 1097.47 msnm.

A mayor abundamiento, durante la supervisión CARAVELI proporcionó el plano topográfico “Secciones Presa de Relave Chacchulle II” (fojas 131) que muestra dos secciones de la relavera donde se consigna una cota de corona de 1097.47 msnm para la sección A-A y 1097.53 msnm para la sección B-B, lo que constituye mérito suficiente para determinar la existencia de infracción, razón por la cual no existe afectación a los Principios de Legalidad y Verdad Material establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que refiere CARAVELI.

En cuanto a la confiabilidad de las mediciones, el Acta de Medición de Campo (fojas 113 a 115) no registra hecho alguno que pudiera haber afectado la confiabilidad de las mediciones; por el contrario, el plano topográfico “Secciones Presa de Relave Chacchulle II” (fojas 131) elaborado por CARAVELI corrobora las mediciones efectuadas por la supervisora.

En cuanto al descargo h), se debe señalar que el medio probatorio que acredita de manera idónea la estación total utilizada, los valores obtenidos y el personal interviniente es el Acta de Medición de Campo del 26 de septiembre de 2014 (fojas 113 a 115), donde se puede apreciar el detalle de los componentes medidos, los resultados de las mediciones, equipos utilizados y personas intervinientes por la supervisora y por CARAVELI.

En tal sentido, las fotografías N° 2, 3 y 6 del informe de supervisión (fojas 84 a 86), constituyen complementos que se limitan a proporcionar vistas del momento de las mediciones.

Por tanto, no existe afectación al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, según lo señalado por CARAVELI.

10 FEB 2016

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones por falta de autorización de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 37° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

- 5.1 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, CARAVELI ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 37° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, no corresponde aplicar la gradualidad establecida en la tabla del numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 417-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

10 FEB 2016

General N° 256-2013-OS/GG, teniendo en cuenta que la Resolución N° 571-2014-MEM-DGM/V autoriza el funcionamiento del depósito de relaves Chacchuille II a la cota final 1097 msnm, esto es por debajo de la cota de corona medida durante la supervisión.

- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que CARAVELI no es reincidente en esta infracción³.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CARAVELI, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140012505401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

³ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 417-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

10 FEB 2016

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 09/02/2016 13:25:08
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 417-2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 37° del RPM.

Valor de inversiones

- a) Como elemento de cálculo de multa se consideran las inversiones de las actividades⁴ de trazo y replanteo, movilización y desmovilización de equipos, excavación, acarreo y colocación de material de préstamo y compactación de material de relleno⁵. Estos montos se convierten a soles mediante el tipo de cambio respectivo a la fecha de cotización y se ajusta a fecha de supervisión.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de recrecimiento del dique

Descripción	Unidad	P. U. ⁶	Cantidad.	Total
Trazo y replanteo	GBL	24,439.15	1.00	24,439.15
Movilización y desmovilización de equipos	GBL	6,677.62	1.00	6,677.62
Excavación, acarreo y colocación de material de préstamo	m3	4.93	17,440.14	85,924.36
Colocación y compactación de material	m3	5.40	17,440.14	94,239.62
Total Costo por concepto de recrecimiento del dique (S/. Septiembre 2014)				211,280.75

Elaboración: GFM

Aplicación de Metodología⁷

- b) El valor de las inversiones (VI) necesarias para llevar a cabo el proyecto de recrecimiento, objeto de infracción, asciende a **S/.211,280.75**, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (**S/.39,500,000.00**, equivalentes a **10,000.00 UIT**) y se adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base Q₁ es igual a **S/. 211,280.75**.
- c) Posteriormente, se calcula el valor M, considerando los factores de gradualidad. En este caso, se considera el factor de graduación de circunstancia⁸, por lo que el valor base graduado asciende a **S/.211,280.75**. Para considerar la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se compara el valor base graduado con el 1% del valor de las ventas de la Compañía Minera Caravelí S.A.C. del ejercicio fiscal 2015 (VV), que alcanza los **S/.1,687,416.65**. Como resultado de la comparación se considera el menor valor, por tanto el base de la multa es **S/.211,280.75**.

⁴ El costo está en función de la distancia de la cantera a la presa de relaves. Para el presente caso se considera una distancia menor a 5km.

⁵ Volumen de material de préstamo para el recrecimiento calculado a partir de 0.97m de altura, 16.5 m de altura de dique, talud aguas abajo 1.53H:1.0V, talud aguas arriba 1.48H:1V, ancho de corona 6.16 y longitud del dique 406.00 m, datos obtenidos de la foja 546.

⁶ Precios unitarios tomados de Unidad Minera Julcani, Expediente N° 20130034137; Compañía Minera Castrovirreyna S.A., Expediente N° 201200203031; y la Ingeniería de detalle de recrecimiento de depósito de relaves Pachapaqui.

⁷ Siguiendo la metodología expuesta en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

⁸ El titular minero no ha regularizado ante la Dirección General de Minería la autorización de construcción del depósito de relaves Chacchuille II.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 417-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

10 FEB 2016

Cuadro N°2: Ventas anuales 2015 de Compañía Minera Caravelí S.A.C.

Mes	Ventas Caravelí (US\$)	Ventas Caravelí (S/.)
Enero - Diciembre (2015)	52,991,067	168,741,665

Fuente: ESTAMIN.

Elaboración: GFM

- d) Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose una multa de **S/.200,716.71 ó 50.81 UIT**.⁹ Finalmente, se compara el 1% del valor tope de multa equivalente a 100 UIT con el valor de multa calculado, obteniéndose un monto de multa final de **100 UIT**.

Cuadro N°3: Cálculo de multa por la infracción al art. 37 del RPM

Descripción	Monto
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/.)	211,280.75
Valor tope de la escala, VT (S/.)	39,500,000.00
Valor Base Q1 (S/.)	211,280.75
Factor de Gradualidad por comisión de infracción	--
Valor Base Graduado	211,280.75
Valor de las Ventas, VV (S/.)	168,741,664.54
1% del Valor de las Ventas (S/.)	1,687,416.65
Monto del segundo valor base, M (S/.)	211,280.75
Factor de reincidencia	0.95
Multa Calculada (S/.)	200,716.71
Multa Calculada (en UIT)	50.81
1% del Valor Tope de la multa (en UIT):	100 .00
Multa por ser menor al 1% del tope (en UIT)	100.00

⁹ El tope de la multa es 10,000 UIT, por lo que el valor de la multa (50.81 UIT) resulta inferior al 0.01 del tope de multa (100 UIT), según lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

